

TRIBUNALES

Sentencia pionera en materia de Propiedad intelectual

La primera sentencia en nuestro país por la que se condena a una persona por desproteger un programa informático y hacerlo accesible a través de intercambios de P2P, con una pena de seis meses de prisión y una indemnización de cinco euros.

TRIBUNA DEL DERECHO

El despacho de abogados Landwell-PwC ha conseguido una importante victoria en los estrados judiciales en materia de Propiedad intelectual, al conseguir que el Juzgado de lo penal número tres de Pontevedra condene a R.A.G., que se identificaba como PPower, a seis meses de prisión más una indemnización a Soft de cinco mil euros, por un delito continuado contra la propiedad intelectual, en lo que supone la primera sentencia condenatoria en nuestro país por desproteger un programa informático.

Conducta delictiva

En el expediente se ha acreditado que el imputado, se dedicó durante años a desproteger el programa Presto, desarrollado por Soft, de forma que pudiera ser utilizado sin adquirir una licencia legal.

El imputado se dedicó a desproteger el programa para que pudiera ser utilizado sin adquirir licencia

Este programa genera todos los documentos necesarios en un proyecto de edificación y obra civil y realiza la gestión económica de la construcción. Hay 46.000 licencias de Presto instaladas en 18.000 clientes, entre los cuales hay profesionales de proyectos, consultorías y empresas constructoras de todos los tamaños.

Para que fuera accesible públicamente con toda facilidad, situaba la versión ya manipulada en plataformas de intercambios masivos de archivos P2P, como las populares emule y edonkey.

Proceso

Como consecuencia de la denuncia presentada por Soft S.A., que logró identificar a



La empresa que desarrollaba el programa sufrió un importante descenso en la venta de licencias del producto informático.

Ppower y documentar fehacientemente todas las pruebas necesarias para incriminarle, la Brigada de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional le localizó y le puso a disposición judicial, ocupando los ordenadores y dispositivos que utilizaba para su actividad ilegal.

Daños

Al evidente daño económico causado por las copias no vendidas, hay que unirle el impacto negativo que esta práctica tenía en la imagen de Soft, ya que en ocasiones las copias ilegales generaban errores de cálculo, lo que dañaba la reputación de la firma española

de desarrollo informático.

Precisamente Soft sufrió un importante descenso en la venta de licencias, a pesar de ser el programa de presupuestos más difundido en su momento, cuando las copias ilegales del programa GO, antecesor de Presto, inundaron el mercado. En la actualidad, la mayor sensibilización social hacia el uso de programas legales por parte de los profesionales y las empresas, junto con otras medidas tecnológicas y legales, han contribuido a disminuir en gran medida el problema de las copias ilegales, tanto de Soft como de las numerosas empresas españolas que destacan en este ámbito. □

OPINIÓN

Los despidos objetivos en períodos sucesivos de 90 días

LETICIA MEDINA BELLO
Abogada, Castiella & Armendáriz Abogados



El art. 51.1 ET define el despido colectivo, como la extinción de contratos que se efectúe en un período de 90 días, de acuerdo a los umbrales cuantitativos que en ese artículo se indican y se fundamenta en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Asimismo, el último párrafo del art. 51.1 entiende como extinciones de contratos realizadas en fraude de ley, aquéllas que se lleven a cabo en períodos sucesivos de 90 días y que adopten la forma de despido objetivo, sin que concurren causas nuevas que lo justifiquen y superen el umbral cuantitativo del despido colectivo.

Esta última disposición es doctrinalmente discutida y motivo de diferentes criterios jurisprudenciales. La duda surge cuando una empresa realiza extinciones de contratos por causas objetivas en diferentes períodos de tiempo y se busca identificar si dichas extinciones deben tramitarse a través del ERE, o si han sido correctamente efectuadas conforme al art. 52.c) ET.

Para que el despido objetivo, causa del pleito, pueda ser considerado en fraude de ley, será necesario identificar si ha sido efectuado en períodos sucesivos de 90 días junto a otros despidos que sumados superen el umbral cuantitativo señalado para el despido objetivo.

Es el concepto de “períodos sucesivos de 90 días” el que motiva diferencias entre los Tribunales, relativas a la cantidad de días que conforman a esos períodos, la forma de computarlos y el momento a partir del cual deberá iniciarse dicho cómputo.

Como señala la STSJ de Cataluña, 19 de julio de 1995, los períodos sucesivos a los que se refiere el último párrafo del artículo 51.1, se refieren a uno inicial, a diferencia del período de 90 días del primer párrafo, que según la sentencia, se trata de un período absolutamente definido, un ciclo completo y cerrado de 90 días en el que está ausente toda idea de sucesión. Por tanto, entendemos

que cuando la Ley indica “períodos sucesivos de 90 días” se refiere a un período de 180 días naturales, que deben ser computados de fecha a fecha.

En cuanto al momento en el que debe iniciarse el cómputo de dichos 180 días y hacia qué dirección, existen varios criterios:

a) El período ha de computarse hacia delante, a partir del primer despido (STSJ Cataluña, 7 de julio de 2.003).

b) Lo importante es determinar que la extinción en cuestión se haya producido en cualquier día de los que comprende el período (STSJ Valencia, 28 de julio de 2000; Cataluña de 19 de julio 1995).

c) El cómputo deberá realizarse hacia atrás, es decir, hacia el pasado, computándose como días ad quem la fecha de la extinción del despido en cuestión (STSJ Madrid, 26 de diciembre 2001; de 31 de octubre de 2000; de 22 de enero de 2007; STSJ Andalucía de 27 de febrero 2003).

En definitiva, entendemos que en primer lugar, debemos diferenciar entre el período de 90 días del primer párrafo del art. 51.1 y los períodos sucesivos de 90 días del último párrafo. El primero reseña los casos en los que existe un solo grupo de despidos, el segundo a los casos en los que las empresas realizan despidos objetivos por goteo. En ambos supuestos, compartimos la posición de los Tribunales madrileños, en el sentido de que el cómputo deberá realizarse hacia atrás, tomando como referencia la fecha del último despido. De esta forma, para determinar si los despidos objetivos han sido realizados en fraude de ley, habrá que contar hacia atrás, a partir de la fecha del despido o los despidos en cuestión. Si dentro del período de 180 días anteriores no existen otras extinciones computables o existiendo, están fundamentadas en otras causas, no estaríamos ante un fraude de ley, sino ante despidos objetivos amparados en el art. 52.c) del ET. □